



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

|                       |                                                          |
|-----------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA                      |
| <b>Radicado</b>       | <b>05001400301420190039300</b>                           |
| <b>Demandante</b>     | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA |
| <b>Demandado</b>      | CARLOS ALBERTO CALAD ARROYAVE Y OTROS                    |
| <b>Asunto</b>         | Resuelve Derecho de Petición                             |
| <b>Interlocutorio</b> | 781                                                      |

Frente a la solicitud presentada, mediante la cual el señor GILBERTO ANTONIO SIERRA VASCO (demandado), a través de derecho de petición solicita "(...) 1. En fecha 23 de marzo de 2021 se canceló la totalidad de la deuda a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA que pesaba sobre mí como codeudor solidario del crédito otorgado al señor CARLOS ALBERTO CALA (sic) ARROYAVE C.C. 98.490.354.

2. Mediante certificación de PAZ Y SALVO expedida por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA por concepto de rédito, pagaré # 32850, dada en Girardota en mayo 27 de 2021, firmada por LINA MARCELA GIL RESTREPO Auxiliar Administrativa se da cuenta del pago total de la deuda que existía.

3. **Solicito** me devuelvan el pagaré#32850 para iniciar proceso ejecutivo en contra de los señores CARLOS ALBERTO CALA ARROYAVE y JEISON DAVID CALAD PRESIGA como deudor principal y codeudor solidario quienes colaboraron con pagar la deuda.

4. **Solicitar la** devolución de la totalidad de los títulos de las sumas dineros retenidos de mi salario que están depositados en el banco agrario ya que hice un préstamo aparte con la misma COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA para pagar la deuda.

5. **Solicito** muy comedidamente la exoneración del pago del parqueadero del tránsito de bello donde se encuentra el vehículo tupo taxi de placas TRH 066, ya que el pago eta detenido por embargo judicial y no por infracciones de tránsito, y el tiempo detenido por suma un año y medio y es una suma de dinero muy alta para

*responder por el pago, ya que me he visto muy afectado en mis finanzas económicas.”*

Peticionó del Despacho, tener en cuenta cada una de sus pretensiones y garantizar su derecho a reclamar los dineros que se adeudan por parte de los señores CALAD ARROYAVE y CALAD PRESIGA.

Igualmente, que se remitan los oficios al parqueadero del Tránsito de Bello para la exoneración del pago de los costos que se generaron y oficio para la devolución del vehículo al nuevo propietario.

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben: “DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES- Alcance. El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*.

No obstante lo anterior, se procede a resolver su petición en los siguientes términos. La demanda con radicado **05001400301420190034300** fue puesta en

conocimiento de este Despacho mediante acta de reparto 7448 del 03 de abril de 2019, y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación del 14 de abril de 2021; es relevante resaltar que, con ocasión de la implementación de la virtualidad, se han presentado las exigencias de adaptar tanto las condiciones estructurales como de capital humano para hacerle frente a tal transición, ello aunado al hecho de los ceses de la actividad jurisdiccional, que en virtud de las difíciles condiciones que atraviesa el país por criterios de pandemia, han acaecido. Se hace necesario resaltar lo anterior al libelista, para reseñar que se ha venido impartiendo trámite de manera secuencial a las demandas y diversas solicitudes puestas en conocimiento de esta dependencia, procurando impartir la mayor celeridad a todos y cada uno de estos, y atendiendo los criterios de prioridad que la ley prescribe, por ejemplo, para los trámites constitucionales, entre otros, dentro de las limitaciones que el nuevo escenario ha impuesto para la Administración de Justicia, para lo cual este funcionario adopta medidas pertinentes a fin de atender los requerimientos de los usuarios de justicia.

En todo, caso de forma oportuna se estarán ingresando las actuaciones en el sistema de gestión judicial y publicando los respectivos estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo, se le invita a estar atento a la información que se registra en el Sistema de Gestión Judicial y que se puede ser consultada a través del siguiente link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Finalmente, se le recuerda al peticionario del derecho, que conforme con lo planteado por el Alto Tribunal, el derecho de petición no puede ser utilizado para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Cuando se presenta mora judicial, sin justa causa, puede existir una violación al debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho

de petición. Las peticiones relacionadas con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que dichas solicitudes relacionadas con la litis deben ser tramitadas conforme a las reglas del proceso, por ello no es de recibo la forma como el profesional del derecho solicita se surta el trámite pertinente a la demanda en conocimiento de este Despacho, máxime cuando la solicitud elevada es de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición y que con ello desconoce las exigencias administrativas que se han originado para esta sede judicial con ocasión de la transición hacia la virtualidad, con el agravante de los ceses y pandemia que aqueja al País.

No obstante, lo anterior el Despacho en auto subsiguiente realizará lo concerniente al estudio de terminación o no del proceso. Se hace menester igualmente, indicarle al libelista que, en caso de ser terminado el proceso, es al interior del proceso donde deberá dirigir las peticiones que considere pertinentes en lo relacionado con la petición de terminación y la expedición de los respectivos oficios de desembargo de los bienes que se encuentren sujetos a medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFIQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**Juez**

MG.

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4cd50e380469c01a77399dbd14efe30a47ad941c710bea0531630936b46bdc**

Documento generado en 10/06/2021 03:04:31 PM